

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...*

### **LEY DIEGO – Suspensión del cómputo de la prescripción penal en homicidios**

**Artículo 1º.** Modifíquese el artículo 67 de la ley 11.179, Código Penal de la Nación el que quedará redactada de la siguiente manera:

*“ARTICULO 67.- La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.*

*La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.*

*El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.*

*En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 128, 129 —in fine—, 130 —párrafos segundo y tercero—, 145 bis y 145 ter del Código Penal, se suspende la prescripción mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad.*

*Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.*

*En los delitos previstos en los artículos 79 y 80 del Código Penal, se suspende la prescripción mientras el cuerpo de la víctima hubiere permanecido oculto, inidentificable o irreconocible, impidiendo el inicio o la prosecución de la acción penal. La suspensión cesará a partir de la medianoche del día en que el cuerpo sea hallado o identificado, según sea el caso.*

*La prescripción se interrumpe solamente por:*

- a) La comisión de otro delito;*
- b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado;*
- c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente;*
- d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y*
- e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.*

*La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus partícipes, con la excepción prevista en el segundo párrafo de este artículo."*

**Artículo 2º.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



**OSCAR AGOST CARREÑO**  
Diputado Nacional

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar una causa específica de suspensión del curso de la prescripción penal en los delitos de homicidio (arts. 79 y 80 del Código Penal), para los casos en que el cuerpo de la víctima permanezca oculto, inidentificable o irreconocible, impidiendo así el inicio de la investigación o la identificación de la persona.

La prescripción es una institución que busca garantizar la seguridad jurídica y evitar la indefensión del imputado frente a la inactividad procesal prolongada. Sin embargo, en determinados supuestos, su aplicación estricta genera un resultado contrario a la justicia material, al impedir que el Estado investigue y sancione hechos gravísimos cuya persecución se ve objetivamente obstaculizada por la conducta del propio autor o por circunstancias ajenas a la voluntad de las víctimas.

El caso de Diego Fernández Lima, desaparecido hace 41 años y recientemente hallado en el barrio de Saavedra en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, es paradigmático. La identificación de sus restos fue posible gracias a un peritaje forense de alta precisión y celeridad. No obstante, la eventual persecución penal se ve frustrada por la operatividad de la prescripción, a pesar de que la dilación en el hallazgo y reconocimiento del cuerpo fue consecuencia directa de maniobras de ocultamiento.

No es la primera ocasión que sucede el hallazgo de un cuerpo con larga data sepultado. En muchos casos resulta imposible la identificación, pero en casos como este donde, como se dijo gracias al rápido y preciso trabajo de los forenses, se pudo determinar con rapidez la identidad de la víctima, el caso no puede ser investigado debido a que habría operado el instituto de la prescripción.

La historia de Diego nos debe llevar a la reflexión, su padre falleció en un accidente de tránsito recabando información e intentando averiguar lo que habría pasado con su hijo.

Su familia ahora enfrenta la dolorosa realidad pero no tendrá derecho a un juicio que busque determinar quién lo asesinó.

La situación contemplada revela una paradoja jurídica: la ley, tal como está, permite que quien logra ocultar el cuerpo de la víctima por el tiempo suficiente quede impune, beneficiándose del propio accionar ilícito.

Tal situación vulnera el principio general del derecho *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede beneficiarse de su propio ilícito), reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Constitución Nacional (arts. 18 y 75 inc. 22) y los tratados internacionales incorporados con jerarquía constitucional —entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8 y 25) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2)— imponen al Estado el deber de investigar, juzgar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos, dentro de un plazo razonable, pero sin que ello implique consagrar impunidades de hecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en casos como *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Barrios Altos vs. Perú* que el Estado tiene la obligación de remover obstáculos normativos o fácticos que impidan el esclarecimiento de graves violaciones y que conduzcan a la impunidad.

La solución propuesta guarda coherencia con antecedentes legislativos como la Ley 26.705 ("Ley Piazza") y su reforma por Ley 27.706, que suspenden la prescripción en delitos contra la integridad sexual de menores hasta que la víctima pueda denunciar por sí misma. En ambos casos, se reconoce que hay circunstancias en las que la inactividad procesal no es atribuible al damnificado ni al Ministerio Público, sino a impedimentos materiales derivados de la conducta del autor.

En el derecho comparado también existen antecedentes de características similares como el Código Penal Español donde se interrumpen plazos cuando el procedimiento está pendiente por circunstancias objetivas o en Chile, donde la ley prevé que la prescripción se suspende en casos de víctimas menores hasta su mayoría de edad como en nuestro país. Ello es solo una muestra de que la iniciativa

propuesta no reviste el carácter de innovación aislada y que funciona en países con sistemas penales similares al nuestro.

Somos conscientes que la presente iniciativa podría ser objetada invocando la afectación del principio de seguridad jurídica. Sin embargo, esta reforma mantiene intacta la previsibilidad del sistema, ya que la suspensión se aplica a un supuesto objetivo y tipificado, que cesa en cuanto el cuerpo es hallado o identificado. No se trata de plazos indefinidos arbitrarios, sino de un mecanismo técnico que asegura que la prescripción no sea manipulada mediante el ocultamiento de pruebas fundamentales.

En cuanto a su compatibilidad con los principios constitucionales, cabe señalar que la reforma propuesta se refiere exclusivamente al régimen de prescripción de la acción penal, materia que la doctrina y jurisprudencia mayoritaria en nuestro país considera de naturaleza procesal. Conforme al artículo 2º del Código Penal, las leyes procesales tienen aplicación inmediata a las causas en trámite, sin que ello importe retroactividad prohibida por el artículo 18 de la Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido reiteradamente este criterio (Fallos: 302:1284; 306:2101; 327:3291), así como diversos tribunales inferiores y la Cámara Federal de Casación Penal, que han sostenido que las modificaciones en los plazos o causales de suspensión e interrupción de la prescripción rigen desde su entrada en vigor para todos los procesos en curso. De esta manera, la presente iniciativa se ajusta plenamente al marco constitucional y convencional vigente, no afectando derechos adquiridos sino regulando un aspecto procedimental indispensable para garantizar el derecho a la verdad y la persecución eficaz de delitos graves.

Adicionalmente, destaco que la doctrina procesal argentina, representada por especialistas como Maximiliano Hairabedián en su obra "La prescripción en el proceso penal", reconoce que la suspensión del cómputo prescriptivo puede justificarse cuando sobrevienen obstáculos objetivamente insuperables para el avance del proceso penal. Tal criterio doctrinal respalda la introducción de una causal específica de suspensión cuando la investigación no puede siquiera iniciarse

por el ocultamiento del cuerpo de la víctima, sin incurrir en interpretaciones excesivamente amplias, y siempre en consonancia con los principios del debido proceso y la proporcionalidad.

En definitiva, la propuesta busca equilibrar el interés de la sociedad en la persecución de crímenes graves con el derecho del imputado a un proceso justo, evitando que el tiempo transcurrido como consecuencia de maniobras dolosas genere impunidad. La justicia no debe premiar la astucia criminal, sino garantizar el derecho a la verdad y a la sanción del culpable.

Por todo lo expuesto, y con el convencimiento de que esta reforma fortalecerá la confianza ciudadana en la administración de justicia, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.



**OSCAR AGOST CARREÑO**

**Diputado Nacional**